

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **024**

Fecha: 14/02/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
2003 00889	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A	FABIO ENRIQUE - AGUILAR HURTADO	Auto decide recurso AUTO DECIDE RECURSO EN CONTRA DEL AUTO QUE APROBO AVALUO Y FIJO FECHA DE REMATE	13/02/2020	01
2003 00889	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A	FABIO ENRIQUE - AGUILAR HURTADO	Auto decide recurso AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO QUE ADMITIO CESION DE CREDITO	13/02/2020	01
2003 00889	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A	FABIO ENRIQUE - AGUILAR HURTADO	Auto Acepta cesion credito SE ADMITIO CESION DE CREDITO Y TUVO COMO CEDENTE A CARMENZA GOMEZ ANGARITA	13/02/2020	01
2010 00313	Ejecutivo Singular	CARLOS SEGUNDO - AHUMADA CAMPO	IVELCY PEREZ CEBALLOS	Auto Ordena Conversión de Título AUTO OFICIA AL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNIICIPAL DE VALLEDUPAR, PARA QUE SIRVA HACER LA CONVERSION DE LOS DEPOSITOS SOLICITADOS	13/02/2020	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/02/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **024**

Fecha: 14/02/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 2014 00140	Ejecutivo Singular	FINICESAR S.A	LUIS GABRIEL - BASTIDAS ALVAREZ	Auto de Tramite AUTO QUE ORDENA CORREGIR LINDEROS, ERRADOS EN PROVIDENCIA DE FECHA FEBRERO 10 DE 2020.	13/02/2020	1
20001 40 03 006 2014 00604	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS SUC VALLEDUPAR	NATALIA MERCHAN MONTOYA	Auto de Tramite AUTO QUE ORDENA REQUERIR A PAGADOR DE FIDUPREVISORA S.A.	13/02/2020	1
20001 40 03 006 2016 00231	Ejecutivo Singular	YENNY MARIA - CANTILLO CASTRO	MARIA EUGENIA - SALDAÑA DE URIBE	Auto Niega Nulidad AUTO NIEGA NULIDAD PROCESAL PLANTEADA	13/02/2020	01
20001 40 03 006 2016 00231	Ejecutivo Singular	YENNY MARIA - CANTILLO CASTRO	MARIA EUGENIA - SALDAÑA DE URIBE	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO PRESENTADAS POR VILMA URIBE DEMANDADA	13/02/2020	01
20001 40 03 006 2017 00621	Ordinario	JORGE ISAAC - PELAEZ CUELLO	ACE SEGUROS S.A.	Auto decreta medida cautelar SE ORDENA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS	13/02/2020	01
20001 40 03 006 2018 00208	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA NOHEMI GONZALEZ AREVALO	Auto resuelve corrección providencia PROVIDENCIA QUE CORRIGE LA FORMA DE TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO, MEDIANTE PROVIENCIA ANTERIOR.	13/02/2020	1
20001 40 03 006 2018 00836	Ordinario	MARIA ELENA PAREDES LOPEZ	BBVA BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO QUE FIJA EL DÍA 5 DE MARZO DE 2020 A LAS 3:00 P.M. COMO FECHA Y HORA PARA PRACTICAR AUDIENCIA INICIAL.	13/02/2020	1
20001 40 03 006 2019 00022	Ejecutivo Singular	COOPERSAWIN - COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITOS DEL CESAR	DIOSEMIRA - CATALAN SANTIAGO	Auto de Tramite AUTO QUE NIEGA REACTIVACION DE LA MEDIDAS CAUTELARES YA DECRETADAS.	13/02/2020	1
20001 40 03 006 2019 00030	Ejecutivo Singular	YADIRA CASTILA FONSECA	AMAURY ANTONIO RINCONES AÑEZ	Auto de Tramite AUTO QUE ORDENA INCLUIR EL NOMBRE DEL DEMANDADO EN REGISTRO DE PERSONAS EMPLAZADAS.	13/02/2020	1
20001 40 03 001 2019 00044	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	VIVIANA MARCELA ALTAHONA CASTRO	Sentencia Proceso Ejecutivo PROVIDENCIA QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION EN COINTRA DE DEMANDADA.	13/02/2020	1
20001 40 03 001 2019 00044	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	VIVIANA MARCELA ALTAHONA CASTRO	Auto decreta retención vehículos AUTO QUE DECRETA INMOVILIZACION DE VEHÍCULO DE PROPIEDAD DE LA DEMANDADA.	13/02/2020	1
20001 40 03 006 2019 00468	Ejecutivo Singular	ADVANCED SOLUCIONES INTEGRAL EN PROPIEDAD HORIZONTAL	BANCOLOMBIA S.A.	Auto Ordena Secuestro de Bienes Inmuebles AUTO QUE ORDENA SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL DEMANDADO. Y COMISIONA PARA TAL EFECTO.	13/02/2020	1
20001 40 03 006 2019 00468	Ejecutivo Singular	ADVANCED SOLUCIONES INTEGRAL EN PROPIEDAD HORIZONTAL	BANCOLOMBIA S.A.	Sentencia Proceso Ejecutivo PROVIDENCIA QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION EN CONTRA DEL DEMANDADO.	13/02/2020	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 2019 00726	Ejecutivo Singular	ALONSO - GUTIERREZ BOLAÑOS	WILSON RAMON GARCIA VASQUEZ	Auto resuelve corrección providencia AUTO QUE CORRIGE NOMBRE DEL APODERADO DE ESTE PROCESO.	13/02/2020	1
20001 40 03 006 2019 00875	Ejecutivo Singular	MILTON - TARAZONA SANCHEZ	DEYMER JESUS TORRES TORRES	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO ORDENA LIBRAR ORDEN DE PAGO	13/02/2020	01
20001 40 03 006 2019 00875	Ejecutivo Singular	MILTON - TARAZONA SANCHEZ	DEYMER JESUS TORRES TORRES	Auto decreta medida cautelar SE ORDENA MEDIDAS DE EMBARGO	13/02/2020	01
20001 40 03 006 2019 00914	Ejecutivo Singular	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA	EFRAIN ANTONIO - ACOSTA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DEL DEMANDADO.	13/02/2020	1
20001 40 03 006 2019 00914	Ejecutivo Singular	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA	EFRAIN ANTONIO - ACOSTA	Auto decreta medida cautelar AUTO QUE DECRETA EMBRAGO DE LA 1/5 PARTE DEL SALARIO DEL DEMANDADO, Y EMBARGO DE DINEROS DE CUENTAS BANCARIAS.	13/02/2020	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/02/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

VALLEDUPAR, TRECE (13) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTE (2020).

RADICADO 20001-40-03-006-2003-00889-00
Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.
NIT. 860034594-1
Demandado: FABIO ENRIQUE AGUILAR HURTADO
C.C. 77.006.373

AUTO

Vista la nota secretarial que antecede y el documento aportado por la parte demandante (CESIONARIO SISTEMCOBRO S.A.S.) relativo un contrato de cesión de derechos, es menester de este estrado Judicial emitir pronunciamiento de fondo al respecto, en consecuencia;

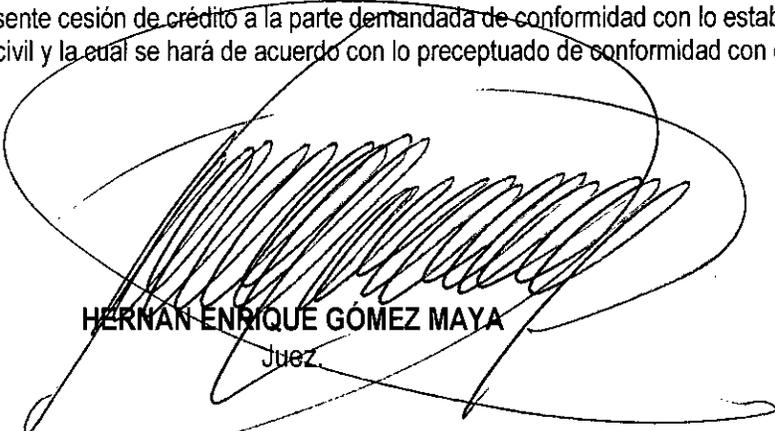
RESUELVE

PRIMERO: Admitase la presente Cesión del Crédito entre **SISTEMCOBRO S.A.S. Y CARMENZA GOMEZ ANGARITA.**

SEGUNDO: Téngase como cesionaria (parte demandante) dentro del presente proceso, a **CARMENZA GOMEZ ANGARITA** identificado con C.C. 37.318.652.

TERCERO: Notificar la presente cesión de crédito a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 1961 del código civil y la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado de conformidad con el artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA
Juez.

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Hoy CATORCE (14) DE FEBRERO DEL 2020 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 024 EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Trece (13) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO 20001-40-03-006-2003-00889-00
Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.
Demandados: FABIO ENRIQUE AGUILAR HURTADO.

AUTO INTERLOCUTORIO:

Entra el despacho a emitir decisión de fondo frente al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada señor FABIO ENRIQUE AGUILAR HURTADO en contra del auto de fecha 22 de enero del 2015 mediante el cual se ordenó aprobar el avalúo del bien inmueble embargado gravado con hipoteca y se ordenó fijar fecha de remate del mismo, todo argumentado con base a que el mismo solicitó en su mismo escrito de recurso la terminación del proceso por pago total de la obligación ya que se han realizados los respectivos pagos de las cuotas vencidas, pues se pagaban cuotas acumuladas como se demuestra a folio 122-126 y también cuotas de los alivios el cual aparece a folio 98-111 en el presente expediente, por lo que solicita de manera homologa la terminación de la actuación centrándose en la sentencia SU 813 2007, LEY 546 DEL 2001 Y LA SENTENCIA C 955 DEL 2000, porque contiene efectos obligatorios para la forma de reliquidar el crédito.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 22 de enero de 2015 se aprobó el avalúo presentado y se fijó fecha de remate para el día 24 marzo de 2015 del bien inmueble embargado, la parte demandada dentro del término de ejecutoria se interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación al cual se le ordenó correr su respectivo traslado y una vez surtido el mismo ingreso al despacho para su resolución. Cabe aclarar que el trámite antes descrito fue agotado en el plano de funcionalidad de los Juzgados de descongestión y de ejecución civil creados en su momento en aras de mitigar la congestión Judicial que afrontaban los despachos judiciales de este circuito.

Es menester de esta Judicatura emitir resolución de la materia objeto de reposición en aras de respetar el orden cronológico implantado con respecto a la peticiones elevadas.

CONSIDERACIONES:

La materia de los recursos está constituida por los actos procesales que conocemos como providencias (autos y sentencias), la ley siempre se refiere a los recursos como ataque contra estas. Los recursos se dirigen contra las providencias, pero de acuerdo a su institucionalización en el sistema educativo. Sin perjuicio no hay recursos, pues estos se establecen para remediar los agravios que irroguen las providencias.

De otra parte la viabilidad de los recursos radica en tener la capacidad para interponerlo, la procedencia del mismo, oportunidad para su interposición, la observancia de las cargas procesales y finalmente la sustentación de este. Es el legislador el que instituye los recursos contra providencias administrativas y judiciales, indicando cuándo proceden, señala la oportunidad para interponerlos y resolverlos y prescribe los efectos de las correspondientes decisiones.

Los recursos en el ordenamiento Colombiano se han concebido con el fin teleológico de resarcir el agravio que de manera involuntaria hayan podido producir los administradores Judiciales en su desarrollo hermenéutico, siendo ello consecuente con el principio garantista de nuestro ordenamiento civil, por lo que la reposición busca que el mismo funcionario que emitió el acto recurrido lo reforme o revoque. Pero es del conocimiento que sin perjuicio no tienen cabida los recursos, pues estos se establecen para remediar los desatinos procesales que irroguen los pronunciamientos del Funcionario Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Frente a la reposición interpuesta materia de estudio, es de grossa relevancia plantear los siguientes argumentos que dan sostén jurídico a la decisión de fondo a emitirse por esta dependencia, las cuales se exponen en el siguiente orden.

En primigenio estadio, es claro bajo la óptica procesal y doctrinaria que tanto la providencia que aprueba el avalúo de bienes embargados como el que dispone una fecha fija para el remate de los mismos, son considerados autos de sustanciación, pues sirven de vehículo o conducto a que se tomen dentro de la actuación decisiones que en realidad produzcan algún efecto Jurídico que mute en todo o parcialmente el derecho sustancial ventilado ante el aparato Jurisdiccional, ya que por mandato legal el proceder veraz e idóneo que se debe utilizar con el fin de que el avalúo presentado pueda ser modificado, radica en cabeza de las partes que conforman la litis ya que están son las llamadas a presentar las objeciones respectivas frente a las mismas del término de traslado otorgado por ministerio de ley, lo que indica que si una vez vencido dicho término no existió objeción alguna, el paso a seguir es el de su aprobación sin dilatación sobreviniente. Con relación a los autos que fijen fecha para remate se entiende que la simple indicación de una fecha determinada para dicha diligencia de remate de bienes, no genera una situación procesal distinta a la que se vive dentro del proceso, ya que cierto cambio procesal o sustancial con su respectivo efecto produciría el evento en que en el curso de la diligencia de remate se presentaren postores legítimos y se adjudicara el bien objeto de la licitación, lo que si generaría una decisión de fondo dentro de la actuación, que involucraría el pago total o parcial de la obligación ejecutada.

Direccionándonos al caso de marras y bajo los argumentos expuestos se concluye que no es aceptada la posición tomada la parte pasiva ya que no se materializa modificación sustancial o procesal del proceso con la simple fijación de fecha de remate como se esbozó anteriormente, con el valor agregado de que dicha providencia recurrida carece de fin u objeto procesal a la luz del día de hoy; pues el remate en mención en su momento no fue llevado a cabo, lo que solidifica la postura que toma el despacho respecto a no acceder a las pretensiones del recurrente, en otras palabras se invade de carencia actual de objeto.

De conformidad con lo anterior de glosa que no tendrá buen suceso lo elevado por el demandando en su escrito de reposición aclarando de igual manera que dicha providencia de conformidad con el artículo 321 del C.G.P. NO ES SUCEPTIBLE DE RECURSO DE APELACION, lo que concommita que lo decidido por este estrado cobre fuerza de ejecutoria.

Es importante anotar, que si bien es cierto el extremo pasivo sustentó su recurso con base a que la obligación perseguida se encuentra extinguida por pago total de la obligación, dicha manifestación no puede ser pasada por alto por parte de esta Judicatura, por lo que es menester poner en conocimiento lo alegado por el extremo demandado al extremo demandante, todo en aras de respetar el derecho de contradicción y defensa de las partes, principio que se encuentra protegido constitucionalmente.

En consecuencia y armonía con lo argumentado a lo largo de este proveído en aras de resolver el embate Jurídico que nos ata, el Juzgado Tercero Civil de pequeñas causas y competencias múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 22 de enero del 2015 mediante el cual se ordenó aprobar el avalúo del bien inmueble embargado gravado con hipoteca y se ordenó fijar fecha de remate del mismo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

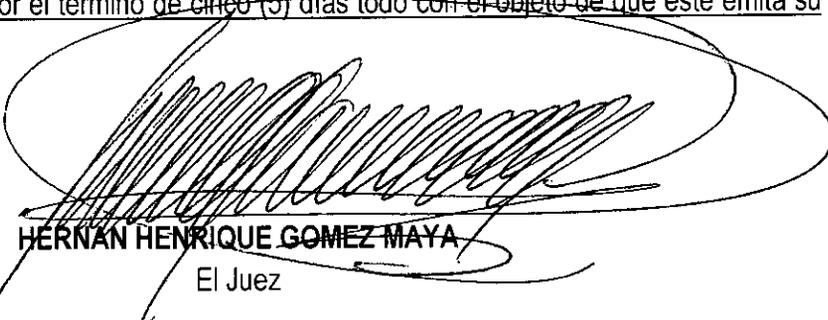
SEGUNDO: NIEGUESE EL RECURSO DE APELACION interpuesto de manera subsidiaria por no ser dicha providencia objeto de citado recurso ya que no se encuentra enlistada en las providencias que cita el artículo 321 del C.G.P. ni existe norma especial que determine ser apelable.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

TERCERO: En armonía con lo expuesto, y en aras de respetar el derecho de defensa y contradicción, se ordena poner en conocimiento de las parte demandante el escrito elevado por demandado en relación al tema de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación obrante a folio N° 204-214 del expediente, por el termino de cinco (5) días todo con el objeto de que este emita su pronunciamiento al respecto.

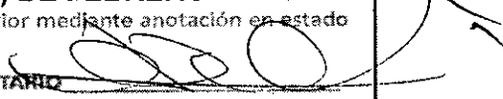
Notifíquese y cúmplase



HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

El Juez

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Hoy CATORCE (14) DE FEBRERO DE 2020 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 024 EL SECRETARIO 
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Trece (13) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO 20001-40-03-006-2003-00889-00
Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.
Demandados: FABIO ENRIQUE AGUILAR HURTADO.

AUTO

Entra el despacho a emitir decisión de fondo frente al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada señor FABIO ENRIQUE AGUILAR HURTADO en contra del auto de **FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2017**, mediante el cual se admitió cesión de crédito celebrada entre BANCO COLPATRIA S.A. Y SISITEMCOBRO S.A.S., argumentado que no se ha emitido pronunciamiento frente al recurso de reposición en subsidio de apelación frente a una solicitud de terminación del proceso por pago total elevado por este, alegando que la cesión en mención es ilegal violentado el debido proceso sin consentimiento de la parte, pues el crédito hipotecario se encuentra pago.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha **FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2017** se admitió cesión de crédito celebrada entre BANCO COLPATRIA S.A. Y SISITEMCOBRO S.A.S., el cual fue recurrido por la parte demandada, dándole su respectivo traslado el cual una vez vencido ingreso al despacho para resolución.

CONSIDERACIONES:

La materia de los recursos está constituida por los actos procesales que conocemos como providencias (autos y sentencias), la ley siempre se refiere a los recursos como ataque contra estas. Los recursos se dirigen contra las providencias, pero de acuerdo a su institucionalización en el sistema educativo. Sin perjuicio no hay recursos, pues estos se establecen para remediar los agravios que irroguen las providencias.

De otra parte la viabilidad de los recursos radica en tener la capacidad para interponerlo, la procedencia del mismo, oportunidad para su interposición, la observancia de las cargas procesales y finalmente la sustentación de este. Es el legislador el que instituye los recursos contra providencias administrativas y judiciales, indicando cuándo proceden, señala la oportunidad para interponerlos y resolverlos y prescribe los efectos de las correspondientes decisiones.

Los recursos en el ordenamiento Colombiano se han concebido con el fin teleológico de resarcir el agravio que de manera involuntaria hayan podido producir los administradores Judiciales en su desarrollo hermenéutico, siendo ello consecuente con el principio garantista de nuestro ordenamiento civil, por lo que la reposición busca que el mismo funcionario que emitió el acto recurrido lo reforme o revoque. Pero es del conocimiento que sin perjuicio no tienen cabida los recursos, pues estos se establecen para remediar los desatinos procesales que irroguen los pronunciamientos del Funcionario Judicial.

Frente a la reposición interpuesta materia de estudio, es de grossa relevancia plantear los siguientes argumentos que dan sostén jurídico a la decisión de fondo a emitirse por esta dependencia, las cuales se exponen en el siguiente orden.

Se expone que el recurrente muestra su inconformidad frente a la providencia en mención en razón a que no se emitió con anterioridad resolución frente al recurso interpuesto contra el auto que aprobó avalúo y fijo fecha de remate. Frente a lo anterior se indica que mediante auto interlocutorio de fecha 13 de febrero de 2020 se resolvió dicho medio impugnación, decidiéndose no revocar dicha



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

providencia y poniendo en conocimiento el escrito a la parte demandante con relación a la terminación por pago total para que exponga su posición al respecto.

Por otro lado se argumenta que al momento de estudiar la cesión de crédito presentada se determinó que la misma cumplió con los requisitos para su admisión lo que determina que la misma no ostenta de nulidad alguna y se base en todos los cimientos legales que la normativa regenta para dicho tema.

En ese orden de ideas, se entiende que los argumentos expuestos por la parte demandada quedan sin piso jurídico con el agregado de que ya se emitió resolución frente al recurso antes expuesto y que motivo el medio de impugnación de estudio.

De conformidad con lo anterior de glosa que no tendrá buen suceso lo elevado por el demandando en su escrito de reposición aclarando de igual manera que dicha providencia de conformidad con el artículo 321 del C.G.P. NO ES SUCEPTIBLE DE RECURSO DE APELACION, lo que concommita que lo decidido por este estrado cobre fuerza de ejecutoria.

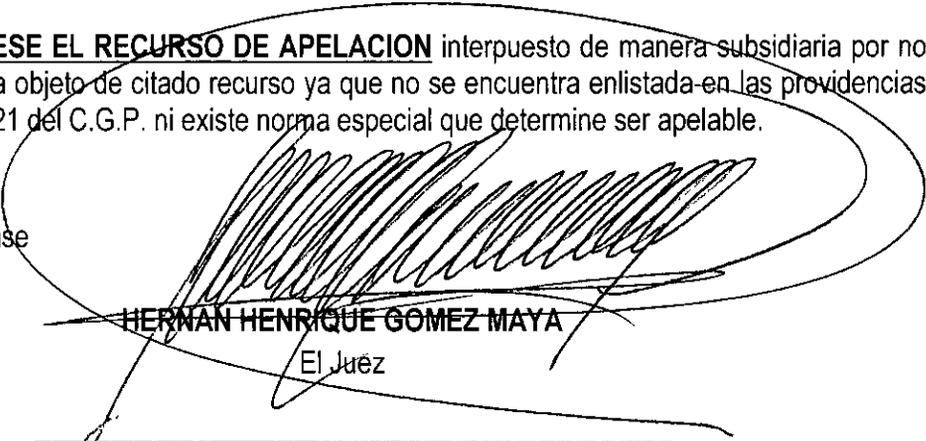
En consecuencia y armonía con lo argumentado a lo largo de este proveído en aras de resolver el embate Jurídico que nos ata, el Juzgado Tercero Civil de pequeñas causas y competencias múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha **13 DE DICIEMBRE DE 2017** mediante el cual se admitió a la cesión de crédito entre BANCO COLPATRIA S.A. Y SISTEMCOBRO S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

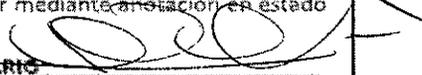
SEGUNDO: NIEGUESE EL RECURSO DE APELACION interpuesto de manera subsidiaria por no ser dicha providencia objeto de citado recurso ya que no se encuentra enlistada en las providencias que cita el artículo 321 del C.G.P. ni existe norma especial que determine ser apelable.

Notifíquese y cúmplase


HERNÁN HENRIQUE GÓMEZ MAYA

El Juez

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Hoy CATORCE (14) DE FEBRERO DE 2020 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 024 EL SECRETARIO 
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO
TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELEFONO: 580 29 90
J06cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR- CESAR

Trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 200014003004-2010-00313-00

**Referencia: EJECUTIVO Demandante: CARLOS AHUMADA CAMPO C.C. 12.542.623.
Demandado: IVELCY PEREZ CEBALLOS C.C. 49.694.384.**

Tal como se solicita, ofíciase al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, para que se sirva convertir los depósitos judiciales en el proceso de la referencia, a favor del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE VALLEDUPAR, los depósitos judiciales, relacionados así:

No.

424030000257181
424030000291392
424030000477202
424030000480390
424030000495451
424030000501172
424030000504840
424030000507803
424030000510666
424030000514071
424030000516941
424030000521122
424030000525563
424030000529358
424030000531033
424030000534724
424030000538009
424030000586523
424030000589508
424030000594098
424030000598116
424030000601571
424030000606017
424030000609120
424030000614474
424030000617340
424030000621021

Nota: Lo anterior teniendo en cuenta que el proceso de la referencia inició en ese despacho.

Cumplase,

El Juez,

Oficios No. 517
LEDYS N.


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR CATORCE (14) DE FEBRERO DE 2020 Hoy _____ de _____ del 201____ Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 024 EL SECRETARIO
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO
TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
J06cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR- CESAR

Oficio No. 517

Valledupar, Febrero 13 de 2020

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CIUDAD.-

RADICACIÓN: 200014003004-2010-00313-00

**Referencia: EJECUTIVO Demandante: CARLOS AHUMADA CAMPO C.C. 12.542.623.
Demandado: IVELCY PEREZ CEBALLOS C.C. 49.694.384.**

Tal como se solicita, ofíciase al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, para que se sirva convertir los depósitos judiciales en el proceso de la referencia, a favor del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, los depósitos judiciales, relacionados así:

No.

424030000257181
424030000291392
424030000477202
424030000480390
424030000495451
424030000501172
424030000504840
424030000507803
424030000510666
424030000514071
424030000516941
424030000521122
424030000525563
424030000529358
424030000531033
424030000534724
424030000538009
424030000586523
424030000589508
424030000594098
424030000598116
424030000601571
424030000606017
424030000609120
424030000614474
424030000617340
424030000621021

Nota: Lo anterior teniendo en cuenta que el proceso de la referencia inició en ese despacho. Fdo: El Juez, HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria.-

Valledupar, febrero trece (13) de dos mil veinte (2020)

RADICADO 20001-40-03-006-2014-00140-00

REFERENCIA: EJECUTIVO CON ACCION REAL DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINICESAR SA NIT: 892300694-5
DEMANDADO: LUIS GABRIEL BASTIDAS ALVAREZ CC: 77.194.136
SANDRA PATRICIA PAJARO ALVAREZ CC: 49.796.755
CARMEN ADRIANA ALVAREZ HERRERA CC: 26.736.400

AUTO

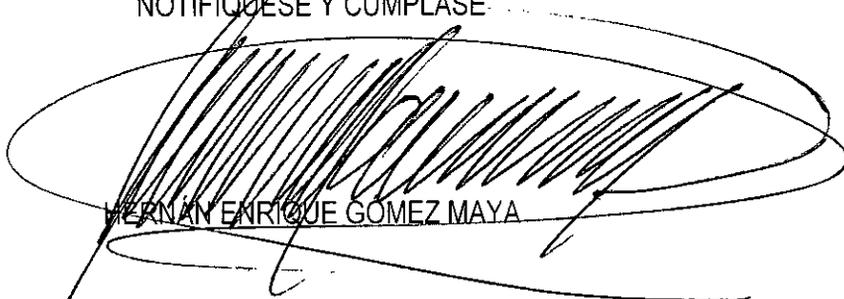
De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho procede a corregir el numeral primero (1) del auto calendaro 10 de febrero de 2020, en relación a que se erró en los linderos del bien inmueble a secuestrar, ya que se describieron los linderos del inmueble arrendado y no del que se embargó en el proceso, en consecuencia, dicho numeral quedara así:

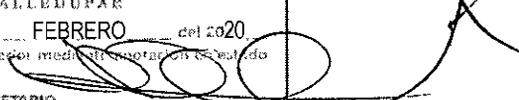
1. Decrétese el secuestro del bien inmueble distinguido con folio de Matricula inmobiliaria número 190-84927 de propiedad del demandad SANDRA PATRICIA PAJARO ALVAREZ, identificada con cedula de ciudadanía número 49.796.755, consistente en: Un inmueble ubicado en la Calle 46 Nro. 6-27 de la Urbanización San Fernando IV etapa del municipio de Valledupar, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: en siete metros (7.00 mts) lineales con la calle 46 en medio, la manzana 26; SUR: en siete metros (7.00 mts) con lote número 17 de la manzana 416; ESTE: en veinte metros (20.00 mts) lineales con el lote número 20 de la manzana 146; OSTE: en veinte metros (20.00 mts) lineales con lote número 22 de la manzana 416, medidas y linderos que se encuentran escritas y relacionadas en la escritura pública número 3630 de fecha 23 de octubre de 1997 de la Notaria 1° del Circulo de Valledupar, inmueble que se encuentra registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar con bajo folio de matricula inmobiliaria número 190-84927 y cedula catastral número 20001010204160004000. Librese nuevo despacho comisorio con las correcciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Comisorio Nro. 011.
EFM


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy <u>14</u> de <u>FEBRERO</u> del 2020.
Se notificó el auto anterior mediante notario en el estado
No <u>01A</u>
EL SECRETARIO 



DESPACHO COMISORIO Nro. 011

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, CESAR, AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CESAR

HACE SABER:

Que, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por FINICIESAR SA y en contra de LUIS GABRIEL BASTIDAS ALVAREZ, SANDRA PATRICIA PAJARO ALVAREZ y CARMEN ADRIANA ALVAREZ HERRERA, bajo el Radicado 20001-40-03-006-2019-00140-00, mediante auto de fecha febrero diez (10) del dos mil veinte (2020) fue comisionado para que se sirva llevar la diligencia de secuestro del siguiente bien inmueble cuyo embargo se inscribió en el proceso de la referencia.

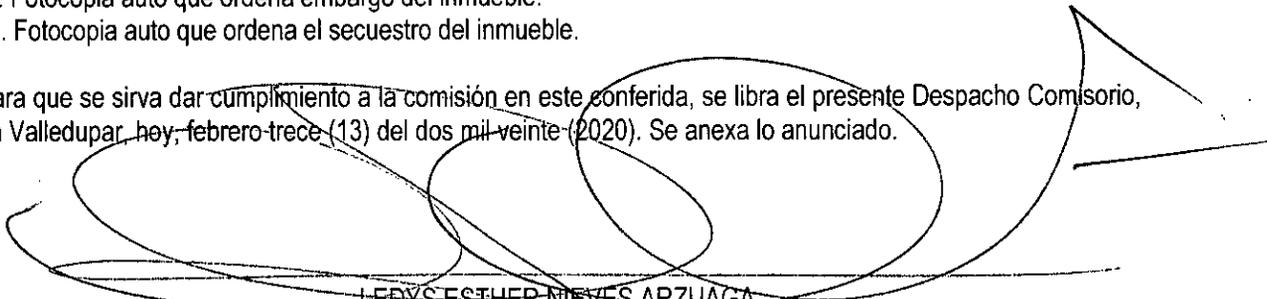
A Saber:

1. Decrétese el secuestro del bien inmueble distinguido con folio de Matricula inmobiliaria número 190-84927 de propiedad del demandad SANDRA PATRICIA PAJARO ALVAREZ, identificada con cedula de ciudadanía número 49.796.755, consistente en: Un inmueble ubicado en la Calle 46 Nro. 6-27 de la Urbanización San Fernando IV etapa del municipio de Valledupar, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: en siete metros (7.00 mts) lineales con la calle 46 en medio, la manzana 26; SUR: en siete metros (7.00 mts) con lote número 17 de la manzana 416; ESTE: en veinte metros (20.00 mts) lineales con el lote número 20 de la manzana 146; OSTE: en veinte metros (20.00 mts) lineales con lote número 22 de la manzana 416, medidas y linderos que se encuentran escritas y relacionadas en la escritura pública número 3630 de fecha 23 de octubre de 1997 de la Notaria 1° del Circulo de Valledupar, inmueble que se encuentra registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar con bajo folio de matrícula inmobiliaria número 190-84927 y cedula catastral número 20001010204160004000. Librese nuevo despacho comisorio con las correcciones del caso.
2. Para la práctica de la diligencia de secuestro, Nómbrase como secuestre a ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, identificado con Nit número 900145484-9, con domicilio en la Calle 18 Nro. 09-58 del municipio de Valledupar, Cesar. Teléfono: 3215051701 - 3004957788 de la lista de auxiliares de la justicia de este despacho, Comuniquesele su designación.
3. Para la práctica de la diligencia de secuestro, se comisiona al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, para tal efecto librese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

INSERTOS:

- 1°. Fotocopia auto que ordena embargo del inmueble.
- 2°. Fotocopia auto que ordena el secuestro del inmueble.

Para que se sirva dar cumplimiento a la comisión en este conferida, se libra el presente Despacho Comisorio, en Valledupar, hoy, febrero trece (13) del dos mil veinte (2020). Se anexa lo anunciado.


LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, febrero trece (13) de dos mil veinte (2020)

RADICADO 20001-40-03-006-2014-00604-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS SA CEDIDO A GRUPO CONSULTOR ANDINO SA
NIT: 860516834-1
DEMANDADO: NATALIA MERCHAN MONTOYA CC: 1.065.593.992

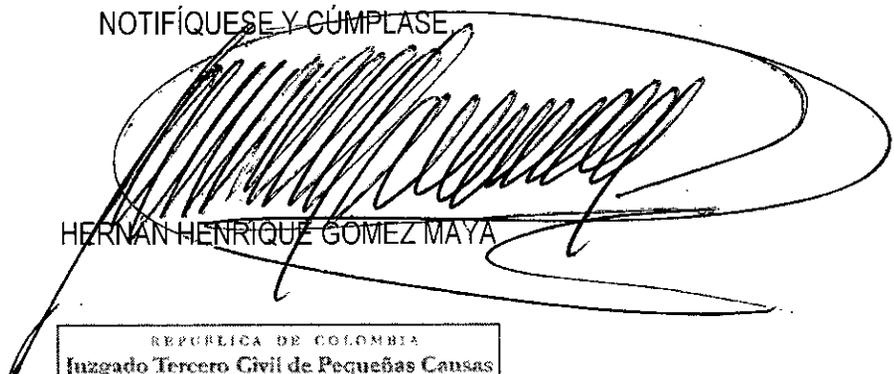
AUTO

Atendiendo a la nota secretarial que antecede y al memorial aportado por el extremo ejecutante en donde solicita se requiera al pagador, observa el despacho que es viable y procedente, en consecuencia, accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, y se ordena oficiar al pagador de FIDUCIARIA LA PREVISORA SA "FIDUPREVISORA SA", para que se sirva manifestar por qué no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 22 de julio de 2014 mediante oficio número 1848 librado por este Despacho, de realizar los descuentos al demandado NATALIA MERCHAN MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.593.992, como consecuencia de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que devenga como empleado de esa institución.

Adviértase que, en caso de incumplimiento, se hará merecedor a las sanciones contempladas en el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EEM/
Oficio Nro. 0459.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR		
Hoy 14	de FEBRERO	del 2020
Se notifica el auto anterior mediante esta notificación en estado		
No	01A	EL SECRETARIO



Oficio Nro. 0459

Valledupar, febrero 13 de 2020

Señor (es)

FIDUCIARIA LA PREVISORA SA "FIDUPREVISORA SA"

PAGADOR Y/O TALENTO HUMANO

Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2014-00604-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS SA CEDIDO A GRUPO CONSULTOR ANDINO SA
NIT: 860516834-1

DEMANDADO: NATALIA MERCHAN MONTOYA CC: 1.065.593.992

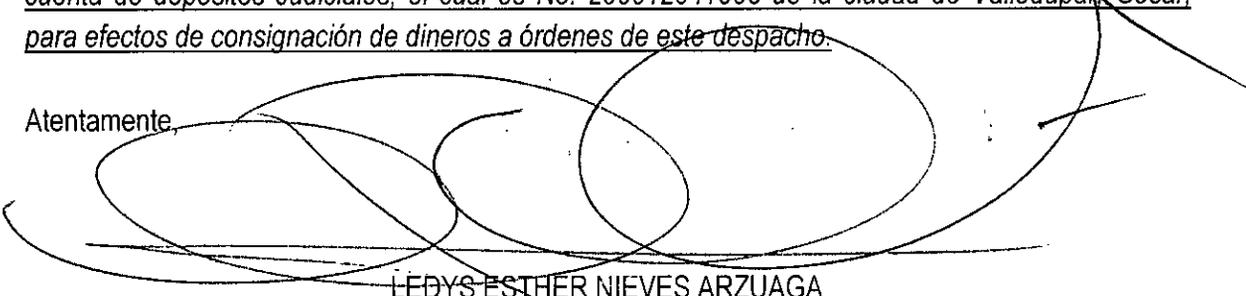
Cordial saludo:

De conformidad con lo ordenado por esta agencia judicial mediante auto de la fecha, el cual ordenó: *"Atendiendo a la nota secretarial que antecede y al memorial aportado por el extremo ejecutante en donde solicita se requiera al pagador, observa el despacho que es viable y procedente, en consecuencia, accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, y se ordena oficiar al pagador de FIDUCIARIA LA PREVISORA SA "FIDUPREVISORA SA", para que se sirva manifestar por qué no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 22 de julio de 2014 mediante oficio número 1848 librado por este Despacho, de realizar los descuentos al demandado NATALIA MERCHAN MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.593.992, como consecuencia de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que devenga como empleado de esa institución"*.

Adviértase que, en caso de incumplimiento, se hará merecedor a las sanciones contempladas en el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P."

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
 VALLEDUPAR-CESAR

VALLEDUPAR, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

RADICADO: 20001-40-03-006-2016-00231-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: YENNY MARIA CANTILLO CASTRO
 C.C. 22.568.874.
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
 INDETERMINADOS DE ALBERTO URIBE
 OÑATE (Q.E.P.D.)

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo con respecto a la aclaración que elevo el apoderado de la parte demandante relacionada con enrostrar ante esta judicatura que existe un yerro en el auto de fecha 21 de febrero del 2019 mediante el cual se ordenó correr traslado al demandante de las excepciones de fondo planteadas dentro de la demanda por parte de la señora ALEJANDRA LUCIA URIBE SALDAÑA, pues se invirtió el nombre de la demandadas, siendo correcto ordenar el traslado de la contestación elevada por la señora VILMA ALICIA URIBE PUMAREJO.

Frente a lo expuesto, se halla que no le asiste razón al demandante pues está acreditado en el plenario que la demandada ALEJANDRA LUCIA URIBE SALDAÑA contesto y propuso excepciones de fondo dentro del término legal otorgado por ministerio de ley por lo que el traslado de su contestación se encuentra dentro del marco normativo regente, mas sin embargo se alcanza a detectar que si existió un yerro con relación a las contestaciones presentadas, pero no precisamente como fácticamente lo expone el apoderado demandante, sino con el hecho de que el estrado omitió ordenar correr traslado de la contestación de la demanda emanada por parte de la señora VILMA ALICIA URIBE PUMAREJO en donde planteo excepciones de fondo, por lo que es menester subsanar lo indicado en aras que no sea conculcado el derecho de defensa y contradicción de la parte pasiva, por lo que este despacho;

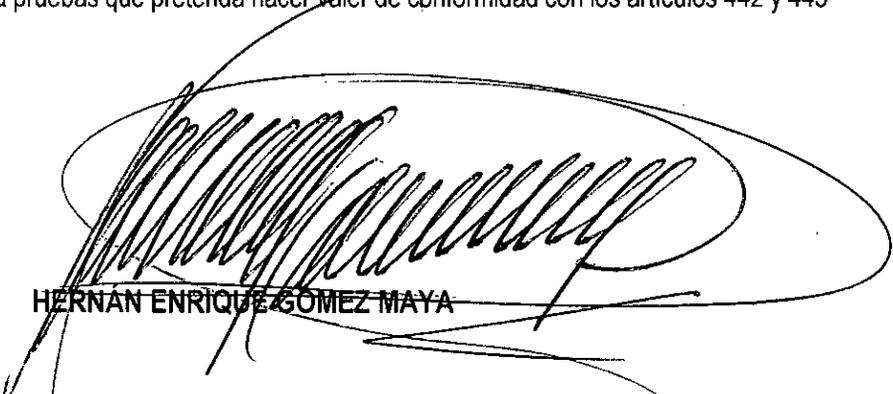
RESUELVE

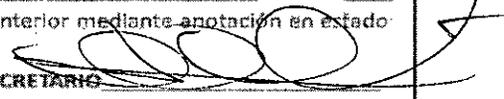
Córrasele traslado a las excepciones de fondo planteadas por la demandada VILMA ALICIA URIBE PUMAREJO a través de su apoderado Judicial, por el término de Diez (10) días a la parte demandante para que se pronuncie sobre las mismas, adjunte o pida pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con los artículos 442 y 443 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

R.O.


 HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Hoy CATORCE (14) DE FEBRERO DE 2020 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 024 EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
 VALLEDUPAR-CESAR

VALLEDUPAR, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

RADICADO: 20001-40-03-006-2016-00231-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: YENNY MARIA CANTILLO CASTRO
 C.C. 22.568.874.
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
 INDETERMINADOS DE ALBERTO URIBE
 OÑATE (Q.E.P.D.)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el INCIDENTE DE NULIDAD, propuesto por la demandada VILMA ALICIA URIBE PUMAREJO a través de apoderado Judicial reconocido dentro de la presente actuación, la cual invoca que se declare la Nulidad del proceso a partir de auto que libro mandamiento de pago de fecha 06 de octubre de 2016, por materializarse una indebida notificación de dicha providencia, ya que la misma no se realizó en la forma prevista en el artículo 1434 del C.C., pues no se podía librar mandamiento de pago después de la muerte del deudor sin que antes se haya cumplido la notificación del título ejecutivo para su reconocimiento a los herederos determinados del deudor.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

El apoderado judicial de la parte incidentante dentro del presente asunto, funda su incidente en los siguientes,

HECHOS:

Manifiesta el apoderado de la parte demandada que dentro del proceso de la referencia se libró orden de pago mediante auto de fecha 06 de octubre de 2016 a favor de la señora YENNY MARIA CANTILLO CASTRO y en contra de MARIA EUGENIA SALDAÑA CERMEÑO, VILMA ALICIA URIBE PUMAREJO, IVAN FERNANDO URIBE SALDAÑA, GUILLERMO ANDRES URIBE SALDAÑA Y ALEJANDRA URIBE SALDAÑA, por la suma de \$ 42.000.0000 Pesos M.L., más los intereses de plazo y moratorios, más las costas procesales a que haya lugar

El profesional del derecho del extremo ejecutado argumenta que previo a emitirse orden de pago por parte del despacho en contra de una persona ya fallecida y los de sus herederos legítimos, debieron adelantarse las diligencias que regla el artículo 1434 del Civil, relativas a notificar a los herederos determinados del deudor de conformidad con la norma procesal vigente en aras de que reconocieron el título ejecutivo en donde se encuentra inmersa la obligación perseguida, cosa que no se materializó dentro de la actuación lo que conlleva que no se realizó en legal forma la notificación a los demandados, lo que nulifica en su totalidad el procedimiento adelantado dentro del presente negocio Jurídico, por lo que ruega ante este estrado Judicial que se declare la nulidad a partir del mandamiento de pago librado. La anterior solicitud de nulidad se procede a resolver, previa las siguientes:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

CONSIDERACIONES

Las nulidades dentro del ordenamiento jurídico, son un mecanismo que el Legislador ha instituido, para garantizar no solamente el debido proceso, si no el interés general, que como principio fundamental de nuestro estado social de derecho, está involucrado en cada proceso, interés cuya prevalencia es aún más evidente, en las nulidades que tienen el carácter de insaneables. Por otro lado, dados sus efectos éstas poseen un carácter residual, es decir, su declaración debe producirse sólo en el evento de que no existan otros mecanismos para subsanar el vicio correspondiente, tales como los recursos ordinarios.

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado en diversos pronunciamientos, la preeminencia del **principio de la taxatividad de las causales de nulidad**, de tal forma que resulta procedente por encontrarse enlistada en las causales generadoras de invalidez de la actuación señaladas en el ordenamiento procesal civil.

Las nulidades constituyen el instituto saneador de la actuación procesal, cuando en él se ha incurrido en una actuación contraria al debido proceso y con ello se reconoce el derecho de defensa y de contradicción.

Como es bien sabido, el Código determina la competencia de los encargados de administrar justicia, atendiendo a los siguientes factores: la calidad de las partes (factor subjetivo), la materia, el valor (factor objetivo), el territorio (factor territorial) y la distribución vertical de funciones entre los magistrados y los jueces (factor funcional).

Al efectuarse el estudio de las actuaciones realizadas dentro de la presente Litis, este despacho observa que la práctica de la notificación personal realizada a las partes demandadas no adolece de vicio alguno dentro de su práctica en concordancia con los argumentos que a continuación se esbozan:

El literal C del artículo 626 del C.G.P. dispuso derogar el artículo 1434 del C. Civil, de manera expresa con el agregado de que se glosa de lo plasmado en el artículo 87 del C.G.P. de que es legalmente procedente demandar ya sea en un proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona de los cuales cuyo nombre se ignore y se conoce el nombre de alguno de ellos se dirigirá en contra de este y los indeterminados, en los cuales en el auto admisorio de la demanda se ordenara la forma en la cual se deberá practicar la notificación a los mismos ya sea personal, por aviso o en su defecto el emplazamiento.

En armonía con el caso de estudio tenemos que el trámite procesal se ha agotado como la norma procesal vigente prescribe al momento de la presentación de la demanda, pues la misma fue dirigida en contra del cónyuge y los herederos determinados e indeterminados del deudor ALBERTO URIBE OÑATE como lo indica el C.G.P. en su artículo 87, lo que concommita que las apreciaciones alegadas por el apoderado de la parte demandada, señora VILMA ALICIA URIBE PUMAREJO, no sean aceptadas por esta Judicatura, pues este se ampara en normas que no existen actualmente dentro del ordenamiento Jurídico colombiano lo que conlleva a que prospere la nulidad planteada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
 VALLEDUPAR-CESAR

A lo anterior cabe agregar, que si bien es cierto el profesional del derecho alego su nulidad en una indebida notificación del mandamiento de pago dado a la ilegalidad de su pronunciamiento por parte del despacho, también es cierto que el incidentante no encauso en esencia, o denomino con título alguno la nulidad procesal alegada, más bien quiso enrostrar con el planteamiento de sus hechos y pretensiones una clase de nulidad relacionada con una mala praxis de la notificación, lo que rompe de manera causal el presupuesto de taxatividad implícito en cualquier solicitud de nulidad que puedan alegar las partes intervinientes.

En ese orden de ideas considera el Juzgador que no ha existido dentro de la presente actuación un indebido procedimiento desde el punto vista procesal como sustancial, pues el mismo ha sido desarrollado hasta el momento dentro del marco Jurídico requerido y se ha respetado las garantías y derechos a que tiene las partes por mandato legal, por lo que se evidencia que no se ha presentado factum alguno que llegue a tipificar o materializar causal de nulidad alguna, ni la alegada, por lo tanto y en razón de lo expuesto, el Juzgado tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar,

RESUELVE

PRIMERO. Negar la nulidad impetrada por la incidentante VILMA ALICIA URIBE PUMAREJO, a través de apoderado Judicial Dr. CARLOS ALBERTO OÑATE SUAREZ, en su calidad de demandado dentro de la presente actuación.

SEGUNDO. Costas a cargo de la parte incidentante.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

R.O.

HERNAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR</p> <p>Hoy CATORCE (14) DE FEBRERO DE 2020 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 024</p> <p>EL SECRETARIO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Trece (13) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

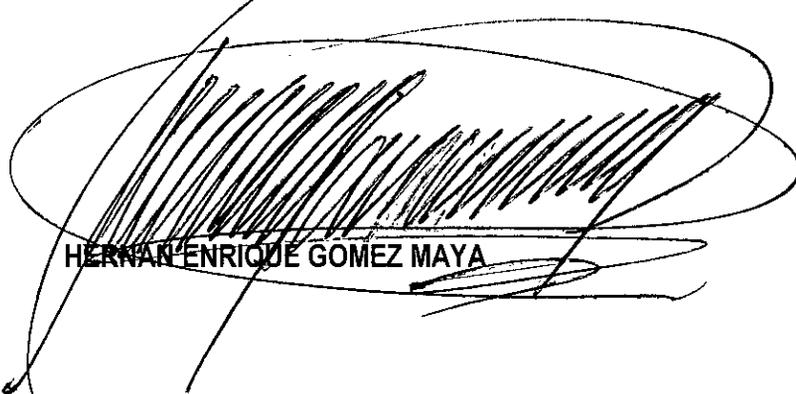
RADICADO 20001-40-03-006-2017-00621-00
Referencia: VERBAL DECLARATIVO RESPONSABILIDAD
CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: JORGE ISAAC CUELLO PELAEZ
C.C. 84.006.097
Demandados: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
NIT. 860026518-6

AUTO

Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener la demandada **COMPAÑIA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. identificado con NIT. 860026518-6** en cuentas de ahorros o corrientes, cdtos o cualquier otro título financiero, y todos los productos financieros, en las siguientes entidades financieras; **BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A.** Límitese hasta la suma de **CIENTO TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 103.000.000 PESOS M.L.)** Para su efectividad ofíciase al señor Gerentes de dichas entidades Bancarias, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006** de esta ciudad.

Notifíquese Y Cúmplase,

El Juez,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

R.O.
OFICIO N° 516

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Hoy CATORCE (14) DE FEBRERO DE 2020 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 024 EL SECRETARIO
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Trece (13) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Oficio N° 516

Gerentes

BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A.

Ciudad.

RADICADO	20001-40-03-006-2017-00621-00
Referencia:	VERBAL DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante:	JORGE ISAAC CUELLO PELAEZ C.C. 84.006.097.
Demandados:	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT. 860026518-6

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de fecha **13 de febrero del 2020** ordenó:

*“Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener la demandada **COMPAÑIA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. identificado con NIT. 860026518-6** en cuentas de ahorros o corrientes, cdts o cualquier otro título financiero, y todos los productos financieros, en las siguientes entidades financieras; **BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A.** Límitese hasta la suma de **CIENTO TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 103.000.000 PESOS M.L.)** Para su efectividad oficiése al señor Gerentes de dichas entidades Bancarias, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006** de esta ciudad.”*

Previéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar** se convirtiera en el **Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar**, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es **No. 200012041006** de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria

Valledupar, febrero trece (13) de dos mil veinte (2020)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00208-00

REFERENCIA: EJECUTIVO CON ACCION REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT: 890903938-8
DEMANDADO: MARIA NOHEMI GONZALEZ AREVALO CC: 49.784.658

AUTO

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho procede a corregir el auto calendarado 06 de febrero de 2020, en relación a que se erró en cuenta a la forma de terminación del proceso, siendo lo correcto ordenar la misma por pago de las cuotas en mora y no por pago total de la obligación, en consecuencia, dicho auto quedara así:

En memorial que antecede el apoderado judicial del demandante, solicita al despacho la terminación del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, y a ello, el despacho accederá, Por ser procedente lo solicitado y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Dar por terminado el presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, de acuerdo a lo solicitado por la parte demandante.

SEGUNDO. Decretar el desembargo de los bienes trabados en la Litis. Oficiese en tal sentido.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos que prestaron mérito ejecutivo para ser entregados a la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO. Absténgase el despacho de condenar en costas a las partes.

QUINTO. Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

Oficio Nro. 0463.
EFM/

<small>REPÚBLICA DE COLOMBIA</small> Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples <small>VALLEDUPAR</small>
Hoy <u>14</u> de <u>FEBRERO</u> del 2020
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. <u>02A</u>
<small>EL SECRETARIO</small>

Oficio No. 0463

Valledupar, febrero 13 de 2020

Señor (a)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00208-00

REFERENCIA: EJECUTIVO CON ACCION REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT: 890903938-8

DEMANDADO: MARIA NOHEMI GONZALEZ AREVALO CC: 49.784.658

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó la Terminación del Proceso por Pago de las cuotas en mora y en consecuencia ordeno el levantamiento del embargo que pesa sobre el bien inmueble de propiedad del demandado MARIA NOHEMI GONZALEZ AREVALO, identificada con cedula de ciudadanía número 49.784.658, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 190-140412. Sírvase hacer las respectivas anotaciones.

La presente orden de embargo fue proferida mediante auto calendarado 13 de junio de 2018, librándose el oficio número 1459 de la misma fecha.

Para su efectividad oficiase a la entidad antes mencionada para que se sirva realizar la respectiva desanotación del embargo, de conformidad el art. 597 del C.G.P.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,


LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, febrero trece (13) de dos mil veinte (2020).-

RADICACION: 20001-40-03-006-2018-00836-00
REFERENCIA : VERBAL MINIMA CUANTÍA – RESP. CIVIL CONTRAC.
DEMANDANTE: MARIA ELENA PAREDES LÓPEZ
DEMANDADO : BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
 BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

AUTO

Una vez agotados los pasos procesales precedentes, e integrada la Litis en debida forma, cumpliendo con lo reglado por el artículo 443 del C.G.P., ibídem, se procede a convocar a las partes a la respectiva Audiencia Inicial, rituada en el artículo 372 del C.G.P., del procedimiento oral dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Citar a la parte demandante MARIA ELENA PAREDES LÓPEZ, junto con su apoderado, para que comparezcan a la Audiencia Inicial de trámite oral, de conformidad con lo reglado por el artículo 372 del Código General de Proceso. De análoga manera y con idéntico fin se cita para su comparecencia a la parte demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., y BANCO BBVA COLOMBIA S.A., con sus respectivos apoderados.

SEGUNDO.- Señálese de acuerdo a la disponibilidad de turno para la Audiencia del Procedimiento de Oralidad en cita, el día jueves cinco (5) de marzo de 2020 a las tres (3:00) de la tarde, para lo cual se convocan a las partes en este asunto.

TERCERO.- Prevéngase a las partes, para que presenten los documentos que pretendan hacer valer y absuelvan los interrogatorios oficiosos que se les formularan, así como los de parte que hubieses sido solicitados; conjuntamente en la audiencia se adelantaran las etapas de, conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos y pretensiones y, fijación del objeto del litigio. Así mismo se decretarán las pruebas solicitadas y las que el despacho considere.

CUARTO.- Se les hace saber a las partes y a sus apoderados que, la asistencia es de obligatorio cumplimiento, advirtiéndoles además, que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4º del artículo 103 de la ley 446 de 1998 en concordancia con el artículo 372 numeral 4º del Código General del Proceso, además de multa por valor de 5 salarios mínimos legales mensuales Vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy 14	de	FEBRERO de 2020
Se notificó el auto anterior mediante apoderados en estado		
No. 04		
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

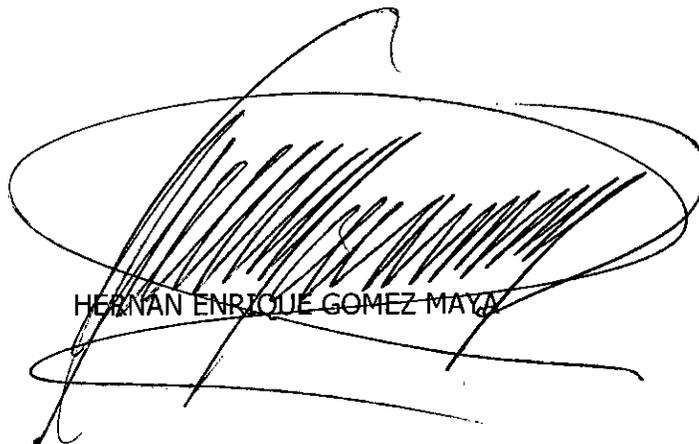
Valledupar, febrero trece (13) de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00022-00
REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
EMANDANTE : COOPSERSAWIN NIT. 900.522.379-0
DEMANDADO: DIOSEMIRA MARIA CATALAN SANTIAGO

Sería del caso entrar a resolver la petición de reactivación de las medidas cautelares, solicitud que hiciera la apoderada de la parte demandante, mediante memorial obrante a folio 34 del expediente, no obstante revisado el paginario del proceso, se observa que aunque fueron suspendidas las medidas cautelares decretadas en este asunto, esta suspensión nunca se hizo efectiva, pues la parte interesada no retiró los oficios de desembargo, a fin de hacerlos llegar a las empresas correspondientes. Por tal motivo se niega la solicitud de reactivación de las medidas, como quiera que resulte fútil e innecesaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	14	de FEBRERO del 2020
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	024	
EL SECRETARIO		





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, febrero trece (13) de dos mil veinte (2020)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00030-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUATIA
DEMANDANTE: YADIRA CASTILLA FONSECA CC: 49.760.280
DEMANDADO: AMAURY ANTONIO RINCONES AÑEZ CC: 17.952.426

AUTO

Observa esta Agencia de Justicia que en el proceso de la referencia, se hicieron los emplazamientos respectivos al demandado AMAURY ANTONIO RINCONES AÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 17.952.426, cuyas constancias se allegaron al proceso obrantes a folio 40 a 42.

Por consiguiente se ordena la inclusión del contenido en el *Registro Nacional de Personas Emplazadas*, de conformidad con los artículos 108 del C.G.P., y el acuerdo N° PSAA14-10118 de fecha marzo 04 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR

Hoy ... 14 ... de ... FEBRERO ... de 2020 ...
Se notifica el auto pasado y sus efectos en el estado
de ...

EL SECRETARIO


REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, febrero trece (13) del dos mil veinte (2020)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00044-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT: 890903938-8
DEMANDADO: VIVIANA MARCELA ALTAHONA CASTRO CC: 49.775.0929

AUTO

Mediante auto calendarado dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de BANCOLOMBIA SA y en contra de VIVIANA MARCELA ALTAHONA CASTRO.

El demandado se entiende notificado a través de la figura de la Notificación por Aviso del auto de mandamiento de pago antedicho, lo cual fue verificado por este despacho y se puede constatar mediante los escritos anexos a la demanda por conducto de la parte actora constancia de entrega de comunicación para notificación personal y constancia de entrega de notificación por aviso, sin embargo ante tal circunstancia y sin proponer excepción alguna durante el término de traslado por parte del demandado, se impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado VIVIANA MARCELA ALTAHONA CASTRO.

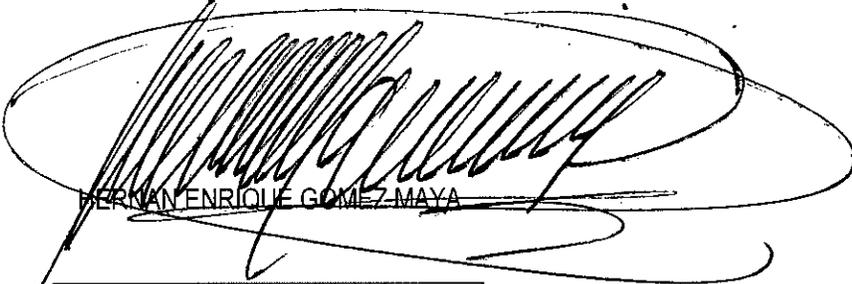
SEGUNDO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados en este proceso.

TERCERO: El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de DOS MILLONES DE PESOS ML (\$2.000.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO: Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR

Hoy, 14 de FEBRERO del 2020
Se publicó el auto anterior mediante anotación en estado
N.º 014
EL SECRETARIO


REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, febrero trece (13) del dos mil veinte (2020)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00044-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT: 890903938-8
DEMANDADO: VIVIANA MARCELA ALTAHONA CASTRO CC: 49.775.092

AUTO

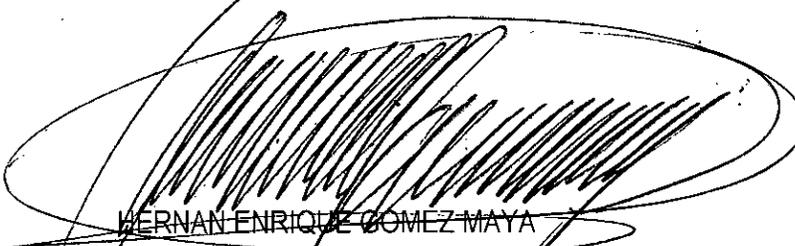
En atención a la nota secretarial que antecede y al oficio enviado por la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C., en donde informa que la medida de embargo se encuentra inscrita, siendo lo procedente ordenar la inmovilización del vehículo automotor prendado, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Ordenar la inmovilización del vehículo automotor embargado cuyo propietario es el demandado VIVIANA MARCELA ALTAHONA CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía número 49.775.092, distinguido con las siguientes características: PLACAS: DMU-867, MARCA: NISSAN, LINEA: VERSA, MODELO: 2017, CLASE: AUTOMOVIL, SERVICIO: PARTICULAR, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C. Para su efectividad oficiase a las autoridades competentes para que sirvan inmovilizar el vehículo antes mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


~~HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA~~

Oficio No. 0460.
EFM/

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy 14 de FEBRERO del 2020	
Se notificó el auto a: <i>[Firma]</i>	
No. <i>029</i>	
EL SECRETARIO <i>[Firma]</i>	

Oficio Nro. 0460

Valledupar, febrero 13 de 2020

Señor (es)

POLICÍA NACIONAL - SIJIN (AUTOMOTORES)

Ciudad

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00044-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT: 890903938-8

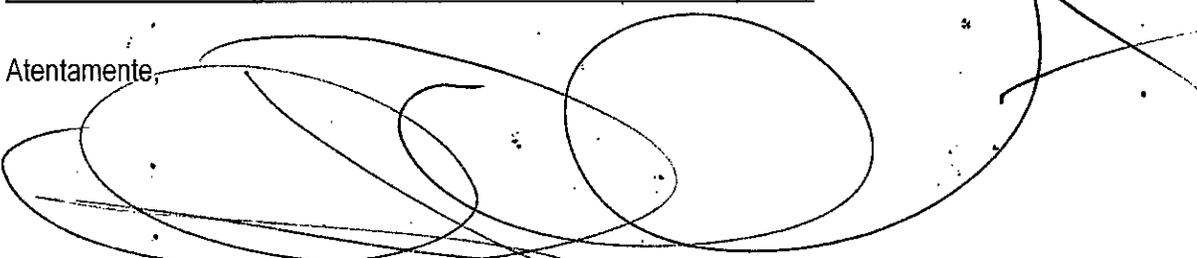
DEMANDADO: VIVIANA MARCELA ALTAHONA CASTRO CC: 49.775.092

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha dispuso: *"Ordenar la inmovilización del vehículo automotor embargado cuyo propietario es el demandado VIVIANA MARCELA ALTAHONA CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía número 49.775.092, distinguido con las siguientes características: PLACAS: DMU-867, MARCA: NISSAN, LINEA: VERSA, MODELO: 2017, CLASE: AUTOMOVIL, SERVICIO: PARTICULAR, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C. Para su efectividad oficiase a las autoridades competentes para que sirvan inmovilizar el vehículo antes mencionado y una vez efectuada ésta, inmediatamente se sirva ponerlo a disposición de este Juzgado en algunos de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura descritos a continuación: PUMAREJO INSIGNARES & CIA S.A.S, Parqueadero ubicado en la calle 44 No. 5A-45 Barrio Panamá de Valledupar, DEPOSITOS JUDICIALES EL CACIQUE SAS, identificado con Nit número 901214856-5, ubicado en la Calle 16ª Nro. 36-121 barrio El Limonar de Valledupar, Cesar o al parqueadero LA PRINCIPAL CESAR SAS, identificado con Nit número 900647861-7, ubicado en la carrera 16 Nro. 30-48 del Municipio de Bosconia, Cesar, para efectos de su secuestro".*

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria


REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, febrero trece (13) del dos mil veinte (2020)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00468-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO ACUARELA NIT: 900595378-6
DEMANDADO: BANCOLOMBIA SA NIT: 890903938-8

AUTO

Mediante auto calendarado diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de CONJUNTO CERRADO ACUARELA y en contra de BANCOLOMBIA SA.

El demandado se entiende notificado a través de la figura de la Notificación por Aviso del auto de mandamiento de pago antedicho, lo cual fue verificado por este despacho y se puede constatar mediante los escritos anexos a la demanda por conducto de la parte actora constancia de entrega de comunicación para notificación personal y constancia de entrega de notificación por aviso, sin embargo ante tal circunstancia y sin proponer excepción alguna durante el término de traslado por parte del demandado, se impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado BANCOLOMBIA SA.

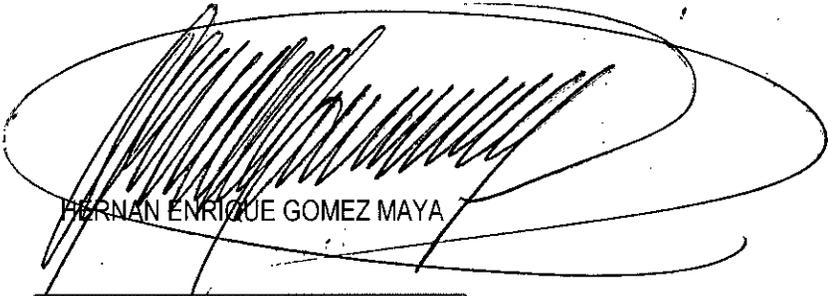
SEGUNDO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados en este proceso.

TERCERO: El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ML (\$500.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO: Prevengase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy ...14... de ...FEBRERO... del 2020...
Se notificó el auto anterior a las partes en el auto
No <u>DA</u>
EL SECRETARIO

Valledupar, febrero trece (13) del dos mil veinte (2020)

RADICADO-20001-40-03-006-2019-00468-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO ACUARELA NIT: 900595378-6
DEMANDADO: BANCOLOMBIA SA NIT: 890903938-8

AUTO

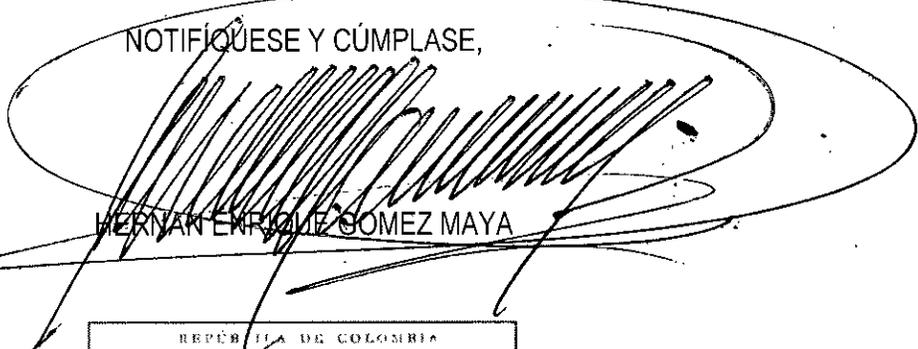
En atención a la nota secretarial que antecede y al oficio emitido por la Oficina de Instrumentos Públicos y de conformidad con lo establecido en el artículo 595 del C.G.P. El Juzgado,

RESUELVE

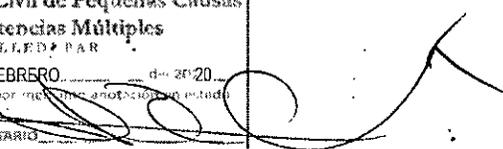
1. Decrétese el secuestro del bien inmueble distinguido con folio de Matricula inmobiliaria número 190-164811 de propiedad del demandado BANCOLOMBIA SA, identificada con Nit número 890903938-8, consistente en: Un apartamento distinguido como el 301-T2, situado en el tercer piso de la torre 2 de la manzana G con un área privada de construcción de cincuenta y seis metros cuadrados con setenta centésimas (56.70 M2) y un área útil de 51.05 M2, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: en 5.15 metros con apartamento 304 de la torre 1, muros en medio; SUR: en línea quebrada de 1.10, 0.35, 3.40, 1.30 y 1.40 metros con apartamentos 304, hall, escalera de la torre y muro en medio; ESTE: en línea quebrada de 3.65, 1.20, 2.30, 1.20 y 4.05 metros con apartamento 302, muro en medio; OESTE: en línea quebrada de 3.05, 0.30, 7.30, 0.50 y 1.30 metros con vacío, muros y pasamanos en medio; CENIT: con azotea de la torre, placa en medio; y NADIR: con apartamento 201, placa en medio, cuyos linderos se encuentran descritos y relacionados en la escritura pública número 0029 de fecha 13 de enero de 2016 de la Notaria 2° del Circulo de Valledupar, inmueble que se encuentra registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar con bajo folio de matricula inmobiliaria número 190-164811.
2. Para la práctica de la diligencia de secuestro, Nómbrase como secuestre a ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, identificado con Nit número 900145484-9, con domicilio en la Calle 18 Nro. 09-58 del municipio de Valledupar, Cesar. Teléfono: 3215051701 - 3004957788 de la lista de auxiliares de la justicia de este despacho, Comuníquesele su designación.
3. Para la práctica de la diligencia de secuestro, se comisiona al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, para tal efecto librese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM/
Oficio Nro. 005.
Comisorio Nro. 0433.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Nov. 14 de FEBRERO de 2020
Se otorga el auto anterior (ver el auto anterior en el estado)
No. 04 EL SECRETARIO 

DESPACHO COMISORIO Nro. 0006

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, CESAR, AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR,
CESAR:

HACE SABER:

Que, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por CONJUNTO CERRADO ACUARELA en contra de BANCOLOMBIA SA, bajo el Radicado 20001-40-03-006-2019-00468-00, mediante auto de fecha febrero trece (13) del dos mil veinte (2020) fue comisionado para que se sirva llevar la diligencia de secuestro del siguiente bien inmueble cuyo embargo se inscribió en el proceso de la referencia.

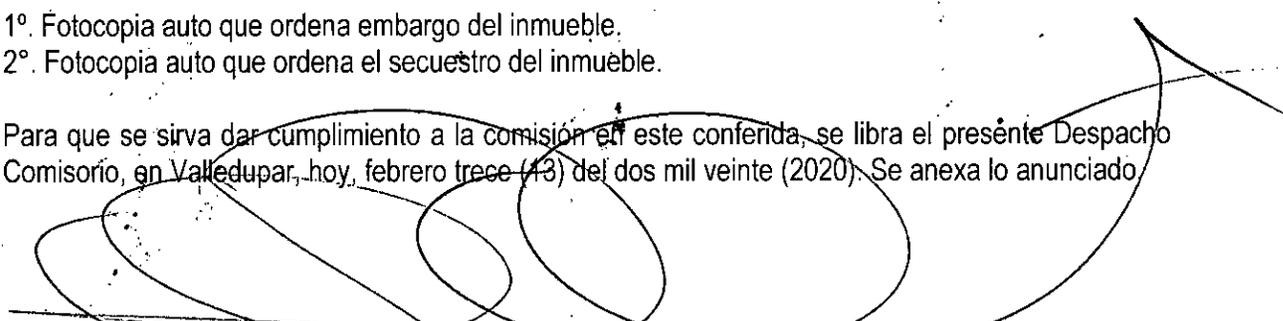
A Saber:

1. Decrétese el secuestro del bien inmueble distinguido con folio de Matricula inmobiliaria número 190-164811 de propiedad del demandado BANCOLOMBIA SA, identificada con Nit número 890903938-8, consistente en: Un apartamento distinguido como el 301-T2, situado en el tercer piso de la torre 2 de la manzana G con un área privada de construcción de cincuenta y seis metros cuadrados con setenta centésimas (56.70 M2) y un área útil de 51.05 M2, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: en 1.15 metros con apartamento 304 de la torre 1, muros en medio; SUR: en línea quebrada de 1.10, 0.35, 3.40, 1.30 y 1.40 metros con apartamentos 304, hall, escalera de la torre y muro en medio; ESTE: en línea quebrada de 3.65, 1.20, 2.30, 1.20 y 4.05 metros con apartamento 302, muro en medio; OESTE: en línea quebrada de 3.05, 0.30, 7.30, 0.50 y 1.30 metros con vacío, muros y pasamanos en medio; CENIT: con azotea de la torre, placa en medio; y NADIR: con apartamento 201, placa en medio, cuyos linderos se encuentran descritos y relacionados en la escritura pública número 0029 de fecha 13 de enero de 2016 de la Notaria 2° del Circulo de Valledupar, inmueble que se encuentra registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar con bajo folio de matrícula inmobiliaria número 190-164811.
2. Para la práctica de la diligencia de secuestro, Nómbrase como secuestre a ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, identificado con Nit número 900145484-9, con domicilio en la Calle 18 Nro. 09-58 del municipio de Valledupar, Cesar. Teléfono: 3215051701 - 3004957788 de la lista de auxiliares de la justicia de este despacho, Comuníquesele su designación.
3. Para la práctica de la diligencia de secuestro, se comisiona al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, para tal efecto libérese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

INSERTOS:

- 1°. Fotocopia auto que ordena embargo del inmueble.
- 2°. Fotocopia auto que ordena el secuestro del inmueble.

Para que se sirva dar cumplimiento a la comisión en este conferida, se libra el presente Despacho Comisorio, en Valledupar, hoy, febrero trece (13) del dos mil veinte (2020). Se anexa lo anunciado.


LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

OFICIO Nro. 0433

Valledupar, febrero 13 de 2020

Señor (a)

ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES
AGROPECUARIOS

Calle 18 Nro. 09-58

Teléfono: 3215051701 - 3004957788

Valledupar, Cesar.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00468-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

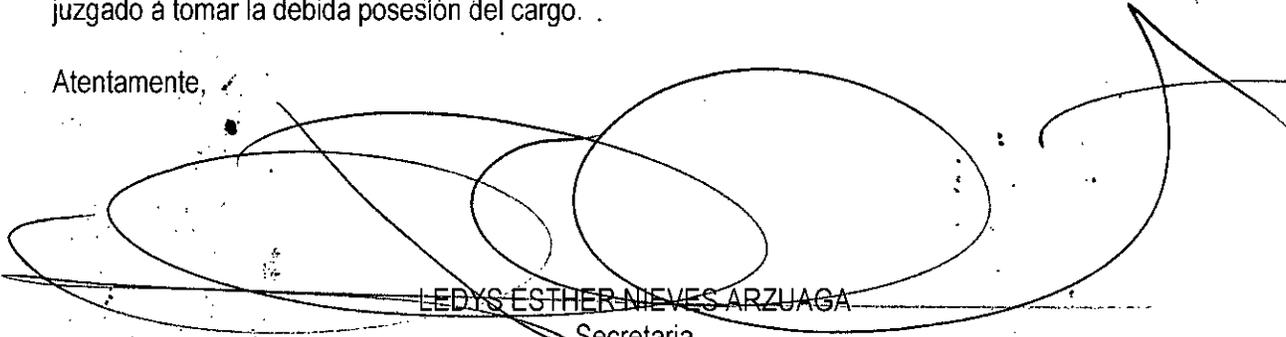
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO ACUARELA NIT: 900595378-6

DEMANDADO: BANCOLOMBIA SA NIT: 890903938-8

Cordial saludo:

Le informo que, mediante auto de fecha, ha sido designado como secuestre dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por CONJUNTO CERRADO ACUARELA en contra de BANCOLOMBIA SA, bajo el Radicado 20001-40-03-006-2019-00468-00. Sírvase comparecer a este juzgado a tomar la debida posesión del cargo.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, febrero trece (13) de dos mil veinte (2020)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00726-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALONSO RAFAEL GUTIERREZ BOLAÑOS CC: 77.024.902
DEMANDADO: WILSON RAMON GARCIA VASQUEZ CC: 77.171.128

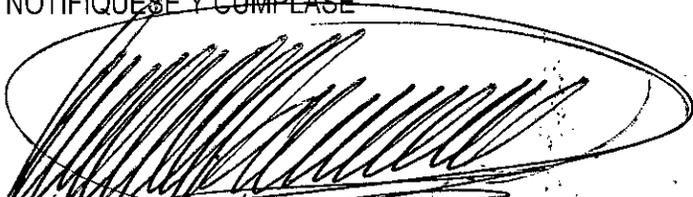
AUTO

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho procede a corregir el numeral cuarto (4) del auto calendarado 03 de febrero de 2020, en relación a que se erró en el nombre del apoderado de la parte demandante, en consecuencia, dicho numeral quedara así:

CUARTO: Reconózcase y téngase al doctor NEVARDO TRILLOS SALAZAR, como apoderado judicial del extremo demandante, para los efectos del poder conferido (fl.01).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy 14 de FEBRERO de 2020	
Se notifica el auto anterior mediante anotación en caso de	
No 024	
El secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Trece (13) de febrero de Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00875-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: MILTON TARAZONA SANCHEZ. C.C. 77.094.943

DEMANDADO: DEYMER JESUS TORRES TORRES. C.C. 1.065.589.031

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del CGP, para que sea viable la admisión de la presente demanda, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de MILTON TARAZONA SANCHEZ en contra de DEYMER JESUS TORRES TORRES, por las siguientes sumas y conceptos:

1. CAPITAL: DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 2.000.000 PESOS M.L.), por concepto de capital contenido en el título valor (LETRA DE CAMBIO) anexo al expediente

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral (1), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.1. Por los intereses corrientes este despacho se abstiene de ordenar mandamiento de pago por estos conceptos en razón a que se detecta del título valor base de la ejecución que en el mismo no fue tasado el porcentaje por el cual debían liquidarse, siendo improcedente la orden de los mismos dentro de la presente actuación, con el agregado de que el demandante no especifico de manera taxativa la liquidación del mismo.

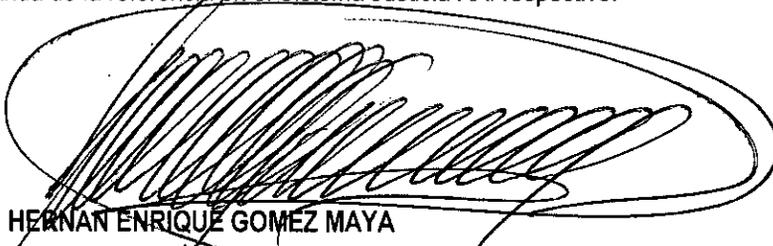
SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: Ordénese al demandado pagar a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 d11 C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Téngase al **Dra. CLARIBET POLO CASTRO** identificado con C.C. 39.463.403 Y T.P. N° 202.335 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante en los términos y facultades otorgadas en el escrito de poder obrante a folio N° 1 del expediente.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

Notifíquese y cúmplase


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Juez

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy CATORCE (14) DE FEBRERO DE 2020
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 024
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Trece (13) de febrero de Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00875-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

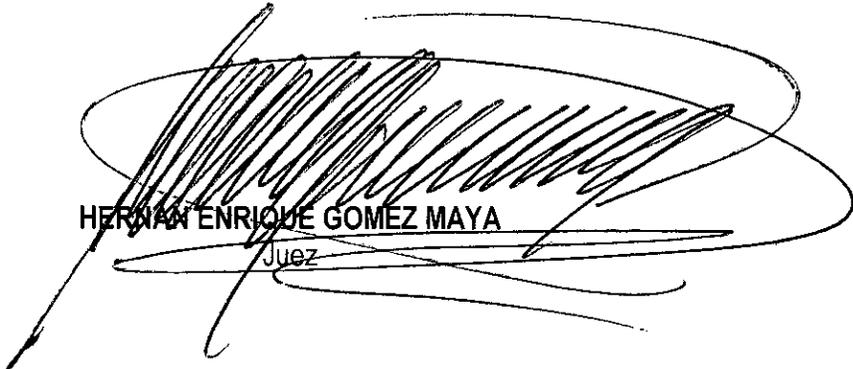
DEMANDANTE: MILTON TARAZONA SANCHEZ. C.C. 77.094.943

DEMANDADO: DEYMER JESUS TORRES TORRES. C.C. 1.065.589.031

AUTO

1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por el señor DEYMER JESUS TORRES TORRES identificado con C.C. 1.065.589.031, así como las indemnizaciones, cesantías o cualquier otro concepto **LEGALMENTE EMBARGABLES**, en su calidad de vigilante en las oficinas de las Naciones Unidas para el proceso de Paz en Colombia en la ciudad de Valledupar-Cesar. Limítense hasta la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 3.500.000 M.L.)**. Para su efectividad ofíciense al pagador de dicha entidad, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad.
2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado DEYMER JESUS TORRES TORRES identificado con C.C. 1.065.589.031, en cuentas de ahorros o corrientes, cdts o cualquier otro título financiero, y todos los productos financieros, en las siguientes entidades financieras de Valledupar-Cesar; **BANCO BBVA S.A., BANCOLOMBIA S.A.** Limítense hasta la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 3.500.000 M.L.)**. Para su efectividad ofíciense al señor Gerentes de dichas entidades Bancarias, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA
Juez

Oficio N° 450 Y 451.
R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy CATORCE (14) DE FEBRERO DE 2020 :
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 024
EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Trece (13) de febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Oficio N° 450

Pagador
OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL PROCESO DE PAZ EN COLOMBIA.
Valledupar-Cesar.

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00875-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MILTON TARAZONA SANCHEZ. C.C. 77.094.943
DEMANDADO: DEYMER JESUS TORRES TORRES. C.C. 1.065.589.031

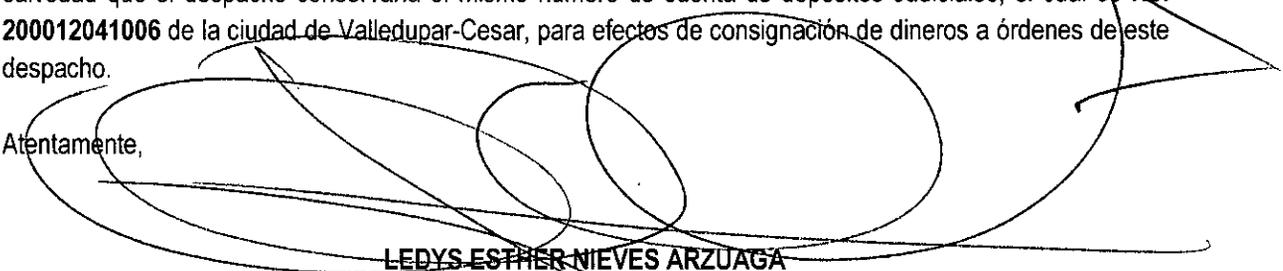
Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó:

*“Decretar el embargo y retención de la quinta parte (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por el señor DEYMER JESUS TORRES TORRES identificado con C.C. 1.065.589.031, así como las indemnizaciones, cesantías o cualquier otro concepto **LEGALMENTE EMBARGABLES**, en su calidad de vigilante en las oficinas de las Naciones Unidas para el proceso de Paz en Colombia en la ciudad de Valledupar-Cesar. Límitese hasta la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 3.500.000 M.L.)**. Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad. ”*

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es **No. 200012041006** de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,


LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Trece (13) de febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Oficio N° 451

Gerentes

BANCO BBVA S.A., BANCOLOMBIA S.A.
Valledupar-Cesar.

RADICADO: 20001-40-03-006-**2019-00875-00**
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MILTON TARAZONA SANCHEZ. C.C. 77.094.943
DEMANDADO: DEYMER JESUS TORRES TORRES. C.C. 1.065.589.031

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó:

*“Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado DEYMER JESUS TORRES TORRES identificado con C.C. 1.065.589.031, en cuentas de ahorros o corrientes, cdts o cualquier otro título financiero, y todos los productos financieros, en las siguientes entidades financieras de Valledupar-Cesar; **BANCO BBVA S.A., BANCOLOMBIA S.A.** Límitese hasta la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 3.500.000 M.L.)**. Para su efectividad oficiese al señor Gerentes de dichas entidades Bancarias, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad.”*

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es **No. 200012041006** de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, febrero trece (13) de dos mil veinte (2020)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00914-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
 DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA CC: 52.995.785
 DEMANDADO: JOSE ALBERTO BERMUDEZ PARRA CC: 77.025.207
 EFRAIN ANTONIO ACOSTA CC: 77.026.315

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de LENA MARGARITA SERRANO VERGARA, identificado con cedula de ciudadanía número 52.995.785 y en contra de JOSE ALBERTO BERMUDEZ PARRA, identificado con cedula de ciudadanía número 77.025.207 y EFRAIN ANTONIO ACOSTA, identificado con cedula de ciudadanía número 77.026.315, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$859.623.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare sin número de fecha 16 de agosto de 2018, base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) IDALIA HORTENCIA MEJIA BUENDIA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.01).

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN ENRIQUEZ GOMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
 y Competencias Múltiples
 VALLEDUPAR.

Hoy 14 de FEBRERO de 2020.
 Se notifica el auto anterior mediante anotación presentada
 No. 024
 EL SECRETARIO


REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, febrero trece (13) de dos mil veinte (2020)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00914-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA CC: 52.995.785
DEMANDADO: JOSE ALBERTO BERMUDEZ PARRA CC: 77.025.207
EFRAIN ANTONIO ACOSTA CC: 77.026.315

AUTO

1. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado JOSE ALBERTO BERMUDEZ PARRA, identificado con cedula de ciudadanía número 77.025.207 y EFRAIN ANTONIO ACOSTA, identificado con cedula de ciudadanía número 77.026.315, por concepto de salario que tiene como empleado de DRUMMOND LTD. Límitese dicha medida hasta la suma de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.290.000.00). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.
2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado JOSE ALBERTO BERMUDEZ PARRA, identificado con cedula de ciudadanía número 77.025.207 y EFRAIN ANTONIO ACOSTA, identificado con cedula de ciudadanía número 77.026.315, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro titulo financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO BCSC, BANCOLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCOOMEVA SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO AV VILLSA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA. Límitese hasta la suma de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.290.000.00). Para su efectividad ofíciase al Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro. 0461, 0462.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy 14 de FEBRERO del 2020
Se notificó el auto anterior mediante notificación en estado
No. 0461, 0462
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 0461

Valledupar, febrero 13 de 2020

Señor (a)
DRUMMOND LTD
PAGADOR Y/O TALENTO HUMANO
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00914-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA CC: 52.995.785
DEMANDADO: JOSE ALBERTO BERMUDEZ PARRA CC: 77.025.207
EFRAIN ANTONIO ACOSTA CC: 77.026.315

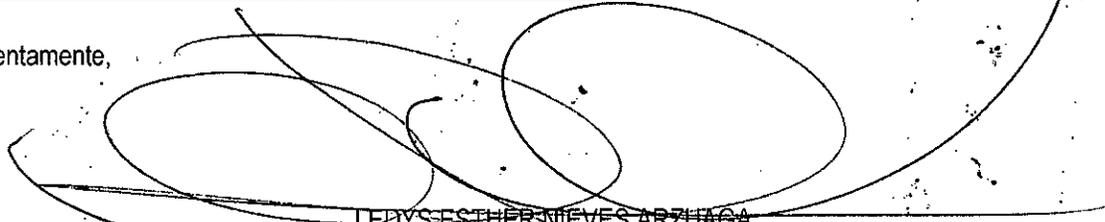
Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "1. *Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado JOSE ALBERTO BERMUDEZ PARRA, identificado con cedula de ciudadanía número 77.025.207 y EFRAIN ANTONIO ACOSTA, identificado con cedula de ciudadanía número 77.026.315, por concepto de salario que tiene como empleado de DRUMMOND LTD. Límitese dicha medida hasta la suma de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.290.000.00). Para su efectividad oficiase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.*"

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabaja, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA-18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria


REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CEGAR

OFICIO Nro. 0462

Valledupar, febrero 13 de 2020

Señor (es)

BANCO DE BOGOTÁ SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO BCSC, BANCOLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCOOMEVA SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO AV VILLSA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00914-00

REFERENCIA: EJECUTIVO-SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA CC: 52.995.785
DEMANDADO: JOSE ALBERTO BERMUDEZ PARRA CC: 77.025.207
EFRAIN ANTONIO ACOSTA CC: 77.026.315

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "2. *Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado JOSE ALBERTO BERMUDEZ PARRA, identificado con cedula de ciudadanía número 77.025.207 y EFRAIN ANTONIO ACOSTA, identificado con cedula de ciudadanía número 77.026.315, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO DE BOGOTÁ SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO BCSC, BANCOLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCOOMEVA SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO AV VILLSA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA. Límitese hasta la suma de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.290.000.00). Para su efectividad oficiése al Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad".*

Previéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA-18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria